

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.  
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sa e  
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO I.

#### De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotación.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del gobierno.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la administracion en lo relativo á la policia y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasija de

alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el gobierno conceder autorizacion para esplotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por el gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del gobierno para esplotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio esperimiente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las espresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Únicamente cuando el beneficio se hiciera en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.º del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como ocos y almágres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.º del art. 13.

#### CAPITULO II.

#### De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas *calicatas*, no podrán escender de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere so-

licitado acudir al gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el esplotador la obligacion de constituir previamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y ademas quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Quando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el gobernador, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados: á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demas del gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

#### CAPITULO III.

#### De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demas de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.º del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no esceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta segun el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia espresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá extenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasias. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del art. 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la estension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de espedido el real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

#### CAPITULO IV.

#### De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la

propiedad de una ó más pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigación ó el registro. Lo mismo en la investigación que en el registro, la prioridad le la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad. La solicitud de investigación ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, riegan el permiso para ejecutarlas, el gobernador podrá concederle con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas estensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte días tendrán obligación de presentar al gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificación del alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigación ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigación, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El gobernador decretará acto continuo la admisión de una ó otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el día y hora de su presentación en libros talonarios, separados para investigación y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el jefe del negociado de minas, con expresión del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El gobernador mandará que dentro del tercer día se publique la investigación ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el Boletín oficial, y que se remitan al alcalde del pueblo para la fijación de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta días después de la publicación de la investigación ó registro presentarán al gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez días; luego informará dentro de veinte días el consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para la investigación lo concede el gobernador.

Al efecto dispondrá que un ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designación, y en vista de su informe y con apreciación de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolución del gobernador concediendo ó negando el permiso para investigación, puede recurrirse ante el ministerio, debiendo

interponerse el recurso, dentro de los treinta días de notificada la resolución del gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiera interpuesto recurso, el permiso del gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigación es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro antes ó después de haber concluido la labor legal. El gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

## CAPITULO V.

### De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca en descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las espresadas en el artículo 10, precederá permiso del gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses de la presentación y admisión de un registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcación.

Art. 31. El gobernador dispondrá en seguida que por un ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones por el orden que el reglamento determine.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y ademas se anunciarán previamente las demarcaciones en el Boletín oficial.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el art. 29, procederá el ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por su perposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posición de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar cons-

tantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojones.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcación resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el artículo 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcación de ambas ó bien de una sola, en la disposición que mejor le conviniere dentro de la designación. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta días después de la demarcación, remitirá el gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al ministro de Fomento para la real resolución.

Quando hubiere mediado oposicion, oirá el ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un real título de propiedad. En él se espresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el gobernador reciba del ministerio el real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo limitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el real título de propiedad.

## CAPITULO VI.

### De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesión de un grupo ó coto minero con las condiciones del artículo 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos disfrutes.

El gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el artículo 23, remitirá el expediente ins-

truido al ministerio para la real resolución.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérselo la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigación ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desecharlas que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesión: si en algun caso conviniere al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligación de respetar la fortificación de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias espensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extracción prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasación de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el gobernador, el cual resolverá con apreciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforación, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

## CAPITULO VII.

### De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesión los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al gobernador, acompañada de la designación y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El gobernador remitirá el expediente instruido al ministerio con las oposiciones, si las hubiere, para la real resolución.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun señalare el peticionario; pero su estension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo 2.º del artículo 13, ó sean 300,000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes y la posesión en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta días después de la notificación.

*Condiciones generales de la minería.*

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborean según las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1,000 rs., ni de 2,000 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de real título, y de la concesion de investigaciones por el gobernador ó por el ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias sino que acudirán adonde en cada caso más conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, según sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá después de oida la junta superior consultiva del ramo, reducirse por real orden el pueble á la mitad del correspondiente, según el artículo 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería, á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá, bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general, y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, la-

vaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de espropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5°.

Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion podrán los gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiendo á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el gobierno de provincia el importe de los derechos que en el reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. También satisfarán en su día los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el alcalde del pueble ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieran de su empresa, lo participarán al gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1,000 reales.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos y lo pondrá en conocimiento del gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1,000 reales.

El gobernador dispondrá que un ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al gobernador su desistimiento ó abandono, per-

manecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

## CAPITULO IX.

*De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.*

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, según los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, según los artículos 1.°, 6.°, 7.° y 30.

2.° Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el gobernador por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el real título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y según las instrucciones del ingeniero, aprobadas por el gobernador.

3.° Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80 y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.° Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.° Por renuncia voluntaria, haciendo dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se espresan en el artículo 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, según el artículo 64, podrán los interesados reclamar al ministerio, al tenor del artículo 88, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los gobernadores insertar cada semestre en el Boletín oficial la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, regis-

trables en aquel trascurso de tiempo. Art. 68. En los casos del artículo 65 decretarán los gobernadores la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiesen obtenido real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta dias después de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fallecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el orden comun de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la espropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

## CAPITULO X.

*De las oficinas de beneficio de minerales*

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 8.° de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de espropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el ministerio, y la resolucion de este será definitiva é inalterable.

Art. 73. Cuando hayan de estable-

cerse altos hornos ó forjas catalanas ó otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorización del ministerio, previo expediente instruido por el gobernador, con audiencia de los interesados, de un ingeniero de minas del distrito, y especialmente del ingeniero delegado ó comisionado de montes, del alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del consejo provincial.

El gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al ministerio el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

#### CAPITULO XI.

*De las minas que se reserva el Estado.*

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma estension de terreno que tienen en el día; y por el ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotación del gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ó oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

#### CAPITULO XII.

*De las contribuciones del ramo de minas.*

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.º del art. 13 se satisfará anualmente el cánón fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor estension que las demas, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 400 rs. por cada 40,000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que le estuvieren reservadas por la real concesion desde el día en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el artículo 42.

El cánón empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánón segun el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aqui establecidas, pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánón desde el día en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de cánón anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales; de cualquiera clase que sean, pueden esportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demas productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará ademas el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y espendicion de los minerales en el interior del reino, ni al transporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

#### CAPITULO XIII.

*De la autoridad y jurisdiccion en mineria.*

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en mineria son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por reales órdenes que espide el ministro de Fomento.

Art. 87. Los gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de mineria cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los gobernadores en mineria, puede representarse gubernativamente al ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del gobernador respec-

tivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el artículo 68. en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias.

Art. 89. Acerca de las reales órdenes en mineria cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.º Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los gobernadores para que segun los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de mineria ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el Boletín oficial producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, asi como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

#### CAPITULO XIV.

*Del cuerpo de ingenieros de minas.*

Art. 96. El cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La junta superior facultativa de minas informará al ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Toda explotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores: en las demas minas, y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les conviniere.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.º En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el gobierno por medio del cuerpo de ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.º Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron espedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.º Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento, y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.º Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los Boletines oficiales, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la autoridad, segun se especificará en el reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.º Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y espeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

#### DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de mineria anteriores á la promulgacion de esta ley.

El gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecución.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Conformándose con las razones es-  
puestas por el ministro de Fomento,  
y en vista de lo informado por la jun-  
ta facultativa de minería y el Consejo  
de Estado en pleno, vengo en aprobar  
el adjunto reglamento para la ejecu-  
cion de la ley de minas de 6 del Julio  
del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de Octubre  
de mil ochocientos cincuenta y nueve.  
—Está rubricado de la real mano.—  
El ministro de Fomento, Rafael de  
Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6  
DE JULIO DE 1859.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del  
ramo de minería todas las sustancias  
inorgánicas que enumera el art. 1.º  
de la ley, ya se presenten en filones,  
ya se descubran en capas, bolsadas, ó  
en cualquier otra forma de yacimiento,  
con tal que exijan para su explota-  
cion trabajos y operaciones superficia-  
les ó subterráneas, que puedan cali-  
ficarse de industria minera, arregla-  
da á las condiciones del arte. Las pier-  
dras preciosas en todos los casos en  
que se presten á explotacion, independi-  
entemente de la forma y lugar del  
descubrimiento, serán tambien objeto  
especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes pre-  
sentadas para las explotaciones mine-  
ras, apareciesen confundidas las sus-  
tancias de que habla el artículo 1.º  
de la ley con las espresadas en el 3.º,  
los gobernadores, en el acto de la pre-  
sentacion, dispondrán lo conveniente  
para que se formulen segun correspon-  
da, á fin de que puedan seguirse  
en cada caso los trámites especiales  
que la misma ley señala segun los di-  
ferentes objetos de la concesion pre-  
tendida.

Cuando oido el parecer facultativo  
ocurriese duda fundada acerca de la  
naturaleza de la sustancia que se tra-  
te de explotar, los gobernadores sus-  
penderán la tramitacion del respectivo  
expediente, y darán cuenta inme-  
diatamente al ministerio de Fomento  
para la resolucion que proceda, pré-  
vios los informes de la junta facultati-  
va de minería y de la seccion de  
Gobernacion y Fomento del Consejo  
de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en  
la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovecha-  
miento, consintiendo el dueño del  
terreno, las producciones minerales  
enumeradas en el artículo 3.º de la  
ley, aun para los casos de aplicarse  
tales producciones á la vasija de  
alfar, fabricacion de loza y porcelana,  
y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio  
ú otro ramo de la industria fabril; y  
solo para estos usos, cuando el dueño  
negare su consentimiento, podrá con-  
ceder el gobierno la autorizacion para  
explotarlas previa la instruccion de es-  
pediente por el gobernador de la pro-  
vincia, en los términos y con las for-  
malidades que la misma ley establece  
en su artículo 4.º

Art. 4.º El expediente que se ins-  
truya para conceder la autorizacion  
de explotar las producciones minera-  
les nombradas é indicadas en el arti-  
culo 3 de la ley, comenzará en solici-  
tud presentada por el interesado bajo  
la fórmula que contiene el modelo nú-  
mero 1.º

El gobernador dispondrá que se ha-  
ga la oportuna notificacion al dueño  
del terreno para que esponga, como  
tal dueño, dentro del plazo de quince  
dias, las razones de negar el permiso

para la explotacion, ó manifieste si se  
obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente,  
con los informes del ingeniero y del  
Consejo provincial, se remitirá al mi-  
nisterio de Fomento para que fije el  
plazo dentro del cual el dueño del ter-  
reno ha de principiar la explotacion,  
con tal que no baje de tres meses se-  
gun el párrafo 2.º del artículo 4.º de  
la ley. Durante el plazo que se señale,  
quedará en suspenso la solicitud de  
autorizacion, y solo podrá accederse  
á ella, cuando el dueño del terreno no  
diese principio, dentro del mismo pla-  
zo, á los trabajos de explotacion. En  
la expectativa de que así pueda suce-  
der, los informes del ingeniero y Con-  
sejo provincial se extenderá á apreciar  
las razones que aconsejen la concesion  
solicitada.

Si el dueño del terreno, en el tér-  
mino de los quince dias, nada hiciere  
presente respecto de obligarse ó no á  
hacer la explotacion de su cuenta, se  
entenderá que la renuncia; y lo mis-  
mo en este caso que en el de negarse  
á explotar por sí el terreno de su pro-  
piedad, con la esposicion de los moti-  
vos por los cuales no consiente la  
explotacion de un tercero, se oirá el  
parecer del ingeniero respectivo y del  
Consejo provincial, remitiéndose el  
expediente al ministerio de Fomento  
para la resolucion que proceda, pré-  
vio informe de la seccion de Goberna-  
cion y Fomento del Consejo de Es-  
tado.

Esta resolucion se tendrá siempre  
por definitiva, ya niegue ó conceda  
la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el ministerio de Fo-  
mento se concediese la autorizacion  
á un extraño para explotar en terreno  
de propiedad particular las produccio-  
nes referidas en el artículo 3.º de la  
ley, el gobernador de la provincia  
dictará las oportunas providencias  
para que, notificándose inmediatamente  
la concesion, se tasen los ter-  
renos que hayan de ocuparse, y se  
haga desde luego á su dueño el pago  
del valor tasado, con la prestacion de  
la fianza á que se refiere el artículo 5.º  
de la misma ley.

La tasacion será por peritos que  
nombren las partes y por un tercero,  
en caso de discordia, que designará el  
gobernador al tiempo de elegir aque-  
llas los suyos. A este fin darán noticia  
á dicha autoridad oportunamente del  
nombramiento hecho, y la misma les  
notificará inmediatamente el de ter-  
cero en discordia.

La fianza se estimará por el gober-  
nador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones  
y prestada la fianza de que tratan  
el art. 5.º de la ley y el de este regla-  
mento que antecede, el gobernador  
dispondrá, sin el menor retardo, que  
se proceda á demarcar el terreno por  
el ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excede-  
rá de veinte mil metros cuadrados, se  
dará con la estension y figura pedidas  
por el interesado en la solicitud de  
autorizacion, siempre que fuere poli-  
gonal rectilínea y del menor número  
de lados posible hasta llegar al limite  
del paralelógramo rectángulo.

El ingeniero levantará dos planos  
topográficos del terreno que haya de  
explotarse, de los cuales uno se in-  
cluirá en el expediente y otro se en-  
tregará al interesado. Dichos planos  
determinarán convenientemente el  
punto de partida de la explotacion y  
sus linderos.

Art. 7.º Cuando alguna de las par-  
tes dejase de nombrar perito, lo hará  
en su defecto el gobernador.

No se suspenderá la demarcacion  
ni se pondrá obstáculo á las labores  
necesarias para la explotacion por no  
conformarse los interesados con las  
tasaciones de los dos peritos, ó del  
tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á  
quien se hubiese concedido la autori-  
zacion para explotar, consignará en  
la caja general de depósitos ó sus de-  
pendencias el valor tasado de las in-  
demnizaciones con los aumentos á que

se refiere el art. 5.º de la ley, quedan-  
do reservada la entrega de las canti-  
dades que correspondan por indemni-  
zacion, para cuando se hayan resuel-  
to en debida forma los recursos in-  
tentados por las partes con arreglo á  
lo establecido en el art. 84 de este re-  
glamento.

Art. 8.º La caducidad de la auto-  
rizacion si el concesionario dejare  
trascorrir un año sin explotar las sus-  
tancias de que hablan los artículos 3.º  
y 4.º de la ley, para cumplir su arti-  
culo 5.º, se declarará de oficio ó á in-  
stancia de parte, por el gobernador de  
la provincia. Se reputarán como par-  
tes para promover la declaracion de  
caducidad, así el dueño del terreno,  
como cualesquiera otros interesados  
que con su consentimiento, ó sin él,  
intentasen explotar las mismas sus-  
tancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se ha-  
gan por el gobernador en el expedien-  
te de caducidad de autorizacion, po-  
drá representarse al ministerio de Fo-  
mento; pero contra esta resolucion  
del gobierno, previo informe de la  
seccion respectiva del Consejo de Es-  
tado, no podrá intentarse recurso al-  
guno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la  
concesion de explotar arenas aurife-  
ras y estanníferas ú otras produccio-  
nes minerales de los rios y placeres,  
cuando hayan de beneficiarse en es-  
tablecimientos fijos y formar pertenen-  
cias mineras, podrán instruirse sin  
que preceda á la solicitud, la cons-  
truccion de las oficinas de beneficio,  
siendo bastante que se dé principio á  
las obras en el término de un mes  
contado desde la fecha de su presen-  
tacion.

La concesion no podrá hacerse sin  
embargo, ni tampoco aprobarse los  
expedientes definitivamente, mientras  
no se acredite dentro del plazo seña-  
lado por el ministerio de Fomento,  
para cada caso, que la oficina de be-  
neficio se halla concluida, ó al menos  
en estado de dar principio á sus tra-  
bajos.

Art. 10. En los casos de que la me-  
talurgia del hierro reclamare como  
primeras materias las tierras ferrugi-  
nosas de que trata el artículo 7.º de la  
ley, los expedientes se instruirán des-  
de luego como todos los demas en  
que se pretenda la concesion de per-  
tenencias mineras, sin que haya ne-  
cesidad de acreditar la existencia de  
establecimientos fijos de beneficio, ni  
de crearlos por los explotadores, repu-  
tados para este caso en iguales cir-  
cunstancias que los concesionarios de  
minas donde se hallen las sustancias  
enumeradas en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer li-  
bremente labores someras con el nom-  
bre de calicatas, para descubrir mine-  
rales, concedida por el art. 8.º de la  
ley, cuando los terrenos no estuvie-  
ren destinados al cultivo, será esten-  
siva, siempre con esta última condi-  
cion, á los terrenos acotados, ya per-  
tenezcan al Estado ó á los pueblos, ya  
sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se pre-  
sented al gobernador de la provincia  
en los casos de pretender autorizacion  
para hacer calicatas en terrenos de  
secano que contengan arbolado ó vi-  
ñedo, ó estén dedicados á pastos ó la-  
bor, cuando el dueño ó quien le re-  
presente se hubiese negado á consen-  
tirlo ó hubiesen trascurrido dos meses  
sin concederlo, se notificarán desde  
luego al mismo dueño fijándole el  
plazo de quince dias para que espon-  
ga las razones de su negativa ó silen-  
cio. Trascurrido este plazo sin con-  
testar, se entenderá que renuncia al  
derecho de ser oido, que le otorga el  
art. 9.º de la ley. Las solicitudes se  
redactarán en la forma del modelo  
núm. 1.º con las alteraciones que son  
consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del  
gobernador de la provincia negando

ó concediendo la autorizacion para  
hacer las calicatas á que se refiere el  
artículo 9.º de la ley, podrá represen-  
tarse por conducto de la misma auto-  
ridad al ministerio de Fomento; pero  
lo que por este se mande, se consi-  
derará como definitivo sin ulterior re-  
curso.

Art. 14. Los que soliciten licencia  
del dueño del terreno para hacer cali-  
catas, en los casos á que se refieren  
los artículos 9 y 10 de la ley, lo pon-  
drán por escrito en conocimiento del  
alcalde cuya jurisdiccion comprenda  
el lugar de la calicata. El alcalde  
anotará en el escrito citado, por letra  
y con toda claridad, la fecha de su  
presentacion, y entregará al intere-  
sado que lo suscriba ó á su legítimo  
y acreditado representante, el res-  
guardo que justifique haberse dado  
la oportuna noticia á la autoridad  
local.

Art. 15. Para obtener la concesion  
y propiedad mineras, no se podrá en  
ningun caso invocar la prioridad que  
pretenda fundarse en la fecha de las  
solicitudes para hacer calicatas, ó en  
las fechas de su presentacion, ni tam-  
poco en las pruebas testificales ó de  
otra clase con que se intente acreditar  
el tiempo en que la calicata fué hecha  
aunque se trate de los terrenos en los  
cuales la exploracion se declara libre  
por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos  
bien sean incultos ó de secano, que  
contengan arbolado ó viñedo, ó estén  
destinados á pastos ó labor, bien se  
hallen ocupados por jardines, huertas  
y cualesquiera otras fincas de rega-  
dio, tendrán siempre el derecho á  
exigir del explorador, que constituya  
previamente fianza para indemniza-  
cion del deterioro que la calicata oca-  
sionase. La indemnizacion, cuando no  
medie convenio, se fijará por los per-  
ritos que nombren las partes y ter-  
cero en discordia designado por el go-  
bernador de la provincia al tiempo de  
elegir aquellas los suyos. A este fin  
darán oportuna noticia á dicha auto-  
ridad del nombramiento hecho, y la  
misma les notificará el del tercero en  
discordia, inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el  
acuerdo para fijar la fianza que ga-  
rentice las indemnizaciones, el gober-  
nador, oido el Consejo provincial, de-  
terminará la suma en que haya de  
consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial  
para fijar la fianza, cuando supla con  
su permiso la falta de consentimiento  
del dueño y la negativa de éste para  
que se hagan calicatas en el terreno  
de su propiedad, que se halle en el  
caso de que trata el art. 9.º de la  
ley.

Art. 17. Si las partes interesadas,  
en el caso á que se refiere el artículo  
anterior, no se conformasen con la ta-  
sacion de las indemnizaciones, se pro-  
cederá por analogía segun establece  
el art. 7.º de este reglamento al tratar  
de la autorizacion para que se explo-  
ten las sustancias minerales referidas  
en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y  
1,400 metros que exige el art. 12 de la  
ley para hacer calicatas ú otras labo-  
res mineras en los casos y circunstan-  
cias que espresa, se contarán: en los  
edificios, desde sus muros exteriores,  
paredes ó cercas; en los caminos de  
hierro, desde la línea inferior de los  
taludes, desde la superior de los des-  
montes, y desde el borde exterior de  
las cunetas, y á falta de estas, desde  
una línea trazada á metro y medio  
del carril exterior de la via; en las  
carreteras, en forma igual á las vias  
férreas, con la diferencia de que á fal-  
ta de cunetas se partirá de una línea  
trazada á un metro de la caja del ca-  
mino; en los canales, desde la línea  
exterior de la senda destinada á la  
sirga; en las fuentes, desde la parte  
exterior del pilon si lo tuviese, ó desde  
el lugar en que se depositen las aguas;  
en los abrevaderos y demás servidum-  
bres públicas, desde la línea exterior  
que mas inmediata se halle al lugar  
de las labores mineras; y por último

en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del gobernador de la provincia, bien al ministerio de Fomento ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

### CAPITULO III.

#### De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la estension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el artículo 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Así en este caso, como en el de esceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia, se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los sesenta dias, el gobernador sin aplazamiento de ningun género decretará la adjudicacion, se practicará la demarcacion y se remitirá el expediente al ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el párrafo 1.º

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento ó informe del ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el gobernador mandará que los ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasías, si no las renunciaren espresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se espida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terreros para cuya explotacion hayan de formarse, solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándoles reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la estension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Quando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones espresadas en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánón que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos 2.º, 4.º y 7.º del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de

una sola concesion, se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del gobernador de la provincia para la resolucion del ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya expedido el real título de propiedad, ó en los cuatro primeros dias siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

### CAPITULO IV.

#### De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizando el gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el artículo 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascorridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el gobernador de la provincia

podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.º del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el gobernador negase el permiso, podrá representarse al ministerio de Fomento. Contra la resolucion de éste no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de veinte dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del alcalde respectivo que acredite hallarse en el amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, espresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Quando de los reconocimientos del ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el gobernador. De su resolucion podrá representarse al ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, espresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, entendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades espresadas, el gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el artículo 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de *investigaciones*; otro de *registros*.

Los dos libros estarán encuadrados a pliego metido y serán foliados. El gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieran á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, las que se refieran á las producciones minerales espresadas en el 6.º, cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda espresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admisión de la solicitud; la publicación de la designación; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentación de los planos ó de las certificaciones de amonajamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación; el envío del expediente al ministerio de Fomento, y la concesión ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el ministerio de Fomento á los gobernadores de provincia, según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terrero, galería general de investigación, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el artículo 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la in-

vestigación ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó del gobernador de la provincia. Tampoco procederá esta autoridad, en los mismos casos, á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el artículo 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse según el citado artículo 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el gobernador decretará la admisión, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que espresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el artículo 25 de la ley para la decision del gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los gobernadores de las provincias concedan, será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la investigación continuase á mucha profundidad, el ministerio de Fomento, con vista de los informes del ingeniero respectivo y del gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros, se contará del modo espresado en el artículo 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud, dictado por el gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente según ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente y otros de oposicion, se trasladará á estos por certificación, que visará el gobernador de la provincia, el decreto original estendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucio- n de los gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá

toda en letra, sin guarismo alguno. Art. 40. Todos los expedientes, pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares, como mejor convenga, según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la estension que les corresponda según la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3,600, levantado por un ingeniero, en que se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.º Son aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso espresado en el artículo 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites espresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, según se previene por el artículo 64 de la misma ley en el caso 5.º de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificación como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.º del art. 31 de la ley, con el requerimiento que hagan los ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia; como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosamente, en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concudiesen, se entenderá que renunciaban su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojonos.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota espresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden rigoroso solo podrá faltar, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada en la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del artículo 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego según decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al gobernador de la provincia para la resolucio- n que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presentarán las operaciones, estendiéndose de ellas por el mismo ingeniero el acta correspondiente, con toda espresion, claridad y minuciosidad, sin

omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciarse la demarcación, que perderán todo derecho á ser oídos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 3,600.

Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcación á que se refiere el párrafo 2.º del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la explotación, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo también 2.º del art. 80 de la misma ley.

Art. 53. Los ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene en este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y extensivo á la demarcación de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á las Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.º del artículo 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusión de los planos, y espresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Art. 56. Dentro del término de quince días contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 reales por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro otros 60 reales en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea

porque el ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, se arreglará al modelo número 4.º

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

## CAPITULO VI.

### De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó transporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.º, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieron comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, al publicar la designación en los términos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley, el gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el gobernador remita el expediente al ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el artículo 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, espresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al gobernador de la provincia para que disponga que en el término de quince días el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renunciar las pertenencias.

Esta declaración se hará por el gobernador, cuando corresponda, á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándola en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del gobernador en el plazo de los quince días, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaración, sin ulterior recurso despues de aprobada por el ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variación de la li-

nea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el artículo 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.º del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. El ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de reales órdenes, en las que se espresarán las condiciones facultativas, y cuantas con venga imponer á los interesados segun los casos.

Espedida y recibida la real orden de concesión de la galería general, el gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma prevenidos por el art. 38 de la ley.

## CAPITULO VII.

### De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de esplotar terreros y escoriales, seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley, y lo que establecen para los registros los capítulos 4.º y 5.º de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el artículo 48 de la ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorización para investigar.

En ambos el gobernador al presentarse la solicitud dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta días que fija la ley, no hubiese hecho constar en el gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

## CAPITULO VIII.

### Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa, en que además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilita ó dificulta el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatorio para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad les prescriban en cada caso particular los ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los gobernadores, previos reconocimientos é informe de ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el alcalde de la jurisdicción.

Art. 68. Los ingenieros, una vez al año, cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que ha-

bla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina...* (galería ó investigación). Sita en término de...; y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo alcalde y secretario de ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 69. En la oficina del jefe de cada distrito, se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los gobernadores, por conducto del jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan corrección ó castigo, segun las prescripciones de la ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervención y bajo las condiciones que fijen el ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á los particulares que en cada caso especial puedan exigirseles, y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigación, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los gobernadores en las tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposición para atender á las dietas de ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho días contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificación se hará constar en el expediente y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín oficial de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y dis-

tribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

Si con los 300 reales no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificación se hará constar en el expediente y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín oficial de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el artículo 61 de la ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

#### CAPITULO IX.

##### *De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.*

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales y terrenos, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.º de la misma ley y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el artículo 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado artículo 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones, en los Boletines, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad, principiará con el decreto del gobernador en que esponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dic-

tamen del ingeniero á quien correspondía emitirlo.

Así instruido el expediente, el gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los gobernadores, además de las diligencias, cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesion; en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de partes, debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se espresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma ley y reglamento por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira á que, previa la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin espresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite, hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que correspondá; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieren, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose, en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesi-

vos se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

#### CAPITULO X.

##### *De las oficinas de beneficio de minerales.*

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el artículo 71 de la ley.

Para la instrucción de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento.

#### CAPITULO XI.

##### *De las contribuciones del ramo de minas.*

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánón anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto correspondá.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotacion que lo espresase autorizará con el V.º B.º del gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del cánón fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

#### CAPITULO XII.

##### *De la autoridad y jurisdiccion en mineria.*

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.º del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la administracion, ó los que por ley ó reglamentos para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al ministerio de Fomento de las providencias del gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los treinta dias que para este fin establecen el párrafo 1.º del art. 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelacion ante el Consejo provincial en el término de treinta dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.º del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de mineria, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpi-

rán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el artículo 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa, ante el Consejo de Estado mas recursos intentados con arreglo á la ley y reglamento.

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras, objeto del respectivo expediente en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el artículo 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley, se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la secretaria general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demas dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Quando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales, socavones ó galerias y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la administracion, los tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siem-

pre de la competencia de los tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, corrales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposición y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la administración.

Art. 88. Los ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios.

### CAPITULO XIII

#### Del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 89. Los ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los gobernadores den este encargo. Se espresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos espresados en él.

4.º En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello 4.º Las providencias, informes y demas diligencias administrativas, se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

5.º Solo los gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el jefe de la seccion de Fomento ó quien haga sus veces, y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los oficiales de los gobiernos de provincia, ya de los ingenieros de minas.

6.º En ningún tiempo y por nin-

gun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con órden del gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también á los ingenieros, para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el órden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fuesen necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas estendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, si no que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción, al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.º Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores ó establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expediente en curso con sujeción al real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánón fijo y el 3 por 100 de contribución de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyen en la actualidad para obtener la estension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicación de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

11. Las representaciones que se hagan al ministerio de Fomento con-

tra las providencias y resoluciones de los gobernadores, se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al ministerio, cuando dichas autoridades no les dieran curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo, debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento: los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento en la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado. Solo el gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelación de los expedientes mineros, cuando no se cause perjuicio á tercero.

14. El gobierno, oyendo al consejo de Estado podrá modificar por reales decretos las prescripciones de este reglamento, y por medio de reales órdenes aclararlo, y suplir su silencio, segun lo estime conveniente, siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

No se aplicará la disposición 2.ª de las transitorias de la ley á los expedientes que, cuando se publique, pendan en el ministerio de Fomento, de la expedición del título de propiedad. Los que se hallen en este caso, se reputarán terminados con arreglo á la ley de 1849.

Madrid 5 de Octubre de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

#### MODELO NUM. 1.º

SOLICITUD PARA ESPLORAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N..... vecino de..... y habitante en esta ciudad, calle de..... número..... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en término ó lugar de..... al sitio ó pago que llaman..... hay una tierra de la pertenencia de Don N..... vecino de..... la cual linda (se espresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación). El espone deseaa emplear veinte mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto..... y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día al ingeniero para la fabricación de loza, dando á esta explotación el nombre de la *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atención el que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de trescientos reales que al mismo tiempo consigno, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que por el gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorización para la explotación indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma).

#### MODELO NUM. 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N..... vecino de esta ciudad y habitante en la calle de..... número.....

de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de..... paraje que llaman..... lindante..... (se espresarán los linderos á todos rumbos con toda especificación), deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral plomizo que ya se halla al descubierto en una calicata (si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal (si el terreno fuese de propiedad particular, se espresará el nombre del dueño, como también si el terreno es de los que segun la ley, exige permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite). Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio..... (el que sea marcando en lo posible la dirección y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo). Desde él se medirán en dirección N..... metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección E... metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas). Por lo tanto

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Las solicitudes de investigación se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes. (El modelo que se cita aparece al final de la plana 11).

#### MODELO NUM. 3.

NÚMERO..... FOLIO.....

D. N..... vecino de..... de profesion..... y de..... edad, habitante en la calle de..... número..... ha presentado á..... hora y..... minutos de la mañana (ó tarde) del día..... del mes de..... año de..... solicitud de registro de..... pertenencias de la mina..... de mineral..... sito en..... (aquí se espresarán los linderos y demas circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situación, clase de terreno, nombre del dueño de él y existencia ó no de calicata etc.)

Esta solicitud tiene la fecha de..... La designación que hace es la siguiente (aquí se copiará la designación.)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de trescientos reales (ó la que sea si se trata de coto minero.)

V.º B.º El interesado. El Oficial.  
El Gobernador. Firma Firma.

(A continuación se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, petición de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se espresará así con toda especificación y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentación del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones, se harán los asientos por el mismo órden con las diferencias que son consiguientes.

#### MODELO NUM. 4.

TITULO DE PROPIEDAD.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas.

- Por cuanto á.....  
 tuve á bien otorgarle la concesion de..... en término de..... provincia de..... he venido á resolver con fecha de... que se le espida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la ley de minas, de..... pertenencias que componen..... metros cuadrados de estension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el ingeniero D..... y fechado en..... á..... de..... de.... con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:
- 1.ª La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos.
  - 2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.
  - 3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.
  - 4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerias generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.
  - 5.ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.
  - 6.ª La de tener..... poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.
  - 7.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenaza ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.
  - 8.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.
  - 9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.
  10. La de satisfacer por. . . y sus

productos los impuestos que establece la ley.  
 Y 11. La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente. *(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.)*  
 Por tanto en virtud de este real título, concedo á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las espresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de mi real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito ministro de Fomento.  
 Dado en.....  
*(Al dorso del título.)*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**  
 Tomada razon en... de... de 18  
*El ordenador general de pagos.*

Registrado en la direccion de agricultura, industria y comercio, fólío...  
**MODELO NUM. 5.**  
**SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.**  
 D. N..... vecino de esta ciudad, habitante en la calle de..... número..... de profesion..... y de edad..... á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galeria general de investigacion *(desagüe ó transporte)* que se nombrará..... en término de..... al sitio de..... terreno realengo, lindante..... con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del ingeniero D.....

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D..... y D..... dueños de las minas..... *(ó interesados en los registros)*... que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galeria, segun consta de los adjuntos documentos,  
 A V. S. suplico que habiendo por presentada es a solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al espediente la tramitacion de ley y de reglamento, á fin de que recaiga en su dia por el gobierno de

S. M. la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galeria.  
 Dios etc.  
*(Fecha y firma.)*

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se espresará el nombre del dueño, y si fuere ademas de los en que exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con espresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

NÚMERO

LIBRO DE REGISTROS.

FÓLIO

Gobierno civil de la provincia de..... Don N..... Oficial de.....  
 Certifico: Que por D..... vecino de..... se ha presentado..... á..... hora y minutos de la mañana *(ó tarde)* del dia..... de..... del año..... una solicitud de registro fechada en..... de..... pertenencia de la mina..... de mineral..... sita en el término de..... *(aquí se espresan los linderos)* haciendo la designacion en la forma siguiente..... Ha censinado al propio tiempo la cantidad de.....  
 Y para que conste y sirva de resguardo al citado D..... doy la presente certificacion laboraria con el V. B. del Sr. Gobernador en..... á..... de..... de.....

V. B.  
El Gobernador.

Firma.

NOTA. En la estension de estas certificaciones, se tendrán en cuenta las diferencias de casos segun se advierte en las notas del lado opuesto.

El presente documento es un extracto de la obra titulada "Historia de la literatura hispanoamericana" de Juan José Saer. El autor aborda el desarrollo de la narrativa y el ensayo en el continente hispanoamericano, desde los primeros intentos de imitación de los modelos europeos hasta la creación de estilos propios que reflejan la realidad social y cultural de cada país. Saer analiza la evolución de autores como Borges, Cortázar y García Márquez, destacando su contribución a la renovación de la literatura en español.

Este texto continúa el análisis de la literatura hispanoamericana, centrándose en la obra de Gabriel García Márquez. Se examina su uso del realismo mágico para explorar temas universales de amor, muerte y tiempo. Se discute cómo Márquez logra una perfecta fusión de lo cotidiano con lo maravilloso, creando una narrativa única que ha influenciado profundamente a generaciones de escritores. También se menciona brevemente la influencia de la tradición oral y folclórica en su obra.

**INDICE**

**LIBRO DE REGISTROS**

**INDICE**

Compendio de la obra de V. P. del Sr. Gobernador de... .. 1

Aprobación de la obra de V. P. del Sr. Gobernador de... .. 2

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 3

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 4

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 5

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 6

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 7

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 8

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 9

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 10

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 11

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 12

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 13

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 14

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 15

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 16

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 17

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 18

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 19

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 20

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 21

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 22

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 23

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 24

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 25

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 26

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 27

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 28

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 29

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 30

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 31

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 32

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 33

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 34

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 35

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 36

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 37

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 38

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 39

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 40

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 41

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 42

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 43

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 44

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 45

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 46

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 47

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 48

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 49

Historia de la literatura hispanoamericana de Juan José Saer... .. 50

NOTA: Este documento es un extracto de la obra titulada "Historia de la literatura hispanoamericana" de Juan José Saer. El autor aborda el desarrollo de la narrativa y el ensayo en el continente hispanoamericano, desde los primeros intentos de imitación de los modelos europeos hasta la creación de estilos propios que reflejan la realidad social y cultural de cada país. Saer analiza la evolución de autores como Borges, Cortázar y García Márquez, destacando su contribución a la renovación de la literatura en español.

Este texto continúa el análisis de la literatura hispanoamericana, centrándose en la obra de Gabriel García Márquez. Se examina su uso del realismo mágico para explorar temas universales de amor, muerte y tiempo. Se discute cómo Márquez logra una perfecta fusión de lo cotidiano con lo maravilloso, creando una narrativa única que ha influenciado profundamente a generaciones de escritores. También se menciona brevemente la influencia de la tradición oral y folclórica en su obra.

Este texto continúa el análisis de la literatura hispanoamericana, centrándose en la obra de Gabriel García Márquez. Se examina su uso del realismo mágico para explorar temas universales de amor, muerte y tiempo. Se discute cómo Márquez logra una perfecta fusión de lo cotidiano con lo maravilloso, creando una narrativa única que ha influenciado profundamente a generaciones de escritores. También se menciona brevemente la influencia de la tradición oral y folclórica en su obra.

Este texto continúa el análisis de la literatura hispanoamericana, centrándose en la obra de Gabriel García Márquez. Se examina su uso del realismo mágico para explorar temas universales de amor, muerte y tiempo. Se discute cómo Márquez logra una perfecta fusión de lo cotidiano con lo maravilloso, creando una narrativa única que ha influenciado profundamente a generaciones de escritores. También se menciona brevemente la influencia de la tradición oral y folclórica en su obra.

# SUPLEMENTO

al «Boletín oficial» del sábado 15 de Octubre de 1859.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 337.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856 se publica en este periódico oficial el estado del número de mozos sorteados en esta provincia para el reemplazo del ejército ac-

tivo en el corriente año y los que deben deducirse según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas, á fin de que los Ayuntamientos y cualquiera persona interesada en el reemplazo de 1860 y en los dos anteriores, que se crean agraviados ó que tengan que es- poner sobre la exactitud de los datos que el estado comprende, puedan reclamar su rectificación á este Gobierno de provincia dentro del plazo de 15 días desde su inserción. Oviedo 18 de Octubre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

## PROVINCIA DE OVIEDO.

### Sorteo de 1859 para el reemplazo del ejército activo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia, para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en Abril de 1858, según el acta remitida al gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el art. 73 de la ley.	Número de los mozos que han fallecido.
Allande.....	404	»	»
Aller.....	114	4	»
Amieba.....	23	»	»
Avilés.....	59	»	1
Bimeues.....	26	»	»
Boal.....	87	»	»
Cabrales.....	23	»	»
Cabranes.....	39	»	»
Candamo.....	56	»	»
Cangas de Onís.....	71	»	»
Cangas de Tineo.....	229	2	»
Caravia.....	7	»	»
Carreño.....	56	»	1
Caso.....	50	»	»
Castroilon.....	71	5	1
Castropol.....	159	5	»
Coaña.....	61	»	»
Golunga.....	70	»	1
Corvera.....	41	1	»
Cudillero.....	107	1	»
El Franco.....	72	2	»
Gijón.....	150	4	1
Gozon.....	63	2	2
Grado.....	206	»	»
Grandas de Saline.....	44	»	»
Ibias.....	86	»	»
Yernes y Tameza.....	12	»	»
Illano.....	26	»	»
Illas.....	14	»	»
Langreo.....	72	5	»
Laviana.....	64	1	»
Lena.....	92	»	»
Leitariegos.....	6	»	»
Llanera.....	81	»	»
Llanes.....	153	»	»
Mieres.....	101	»	1
Miranda.....	76	1	»
Morcín.....	38	»	»
Muros.....	12	»	»
Nava.....	63	1	»
Navia.....	165	6	1
Noreña.....	15	»	»
Onís.....	18	»	»
Oviedo.....	253	2	»
Parres.....	62	1	»
Peñamellera.....	40	2	»
Pesoza.....	9	»	»
Piloña.....	178	»	»

Ponga.....	36	»	1
Pravia.....	110	»	»
Proaza.....	37	»	»
Quirós.....	48	»	»
Regueras.....	45	»	»
Ribera de abajo.....	15	»	»
Ribera de arriba.....	18	»	»
Riosa.....	17	»	»
Rivadesella.....	52	»	1
Rivadéava.....	18	»	»
Salas.....	175	»	»
Santa Eulalia de Oscos.....	18	»	»
San Martín de Oscos.....	20	»	»
San Martín del Rey Aurelio.....	53	»	»
San Tirso de Abres.....	17	»	»
Santo Adriano.....	19	»	»
Saniego.....	17	»	»
Siero.....	181	2	»
Sobrescobio.....	15	»	»
Somiedo.....	50	»	»
Soto del Barco.....	48	3	»
Taramundi.....	49	»	1
Teverga.....	51	»	»
Tineo.....	501	4	»
Valdés.....	556	3	2
Vega de Rivadeo.....	104	1	»
Villanueva de Oscos.....	20	»	»
Villaviciosa.....	177	4	1
Sumas totales.....	5642	60	15

## RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia, según las actas.....	5642
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.....	60
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados según el artículo 73 de la ley vigente de reemplazos.....	15
Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la ley.....	5567

Oviedo 18 de Octubre de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

NOTA. Debiendo formar parte del concejo de Proaza desde 1.º de Enero próximo las parroquias de Caranga y Proacina, que en la actualidad corresponden al de Santo Adriano, se han rebajado á este ayuntamiento dos mozos del número de los sorteados en Abril último, que pertenecen á dichas parroquias y se agregaron al de Proaza.

CIRCULAR NUM. 358.

El Excmo. señor ministro de la Gobernación á las diez de la noche del día de ayer me ha dirigido el siguiente despacho telegráfico.

«Visto el estado satisfactorio de la salud pública que desde el 7 del corriente se disfruta en la ciudad de Cartagena, se declara limpio su puerto con arreglo al art. 40 de la ley de sanidad.»

Lo que se inserta para conocimiento de las juntas de sanidad marítimas y satisfacción del público. Oviedo 16 de Octubre de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 359.

Se reclama la captura de José Gonzalez Valentin.

En la noche del 12 del corriente mes se ha fugado de las cárceles de Llanera José Gonzalez Valentin, natural del concejo de Coaña, el cual habia sido detenido en el infiesto y era conducido á disposición del señor alcalde de Gijón por sospechoso, mediante venia del presidio correccional de Valladolid, y se habia estraviado de la ruta que debia seguir. Y para que pueda tener lugar la captura de dicho individuo, se insertan á continuación sus señas personales, recomendándose á los señores alcaldes, guar-

dia civil y dependientes de vigilancia adopten cuantas disposiciones sean convenientes al efecto, y si fuese habido le remitirán á este gobierno de provincia. Oviedo 17 de Octubre de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

### Señas del fugado.

Edad de 24 á 26 años, estatura 5 pies, pelo rojo claro, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, color bueno; viste chaqueta de paño claro viejo, pantalón de paño oscuro con franja, chaleco de idem negro, cachucha y borcegués viejos con piezas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### COMISION DE VENTAS

de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

### SUSPENSION.

Por acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia, se suspende la subasta anunciada para el 29 del actual de la finca número 418 del inventario, sita en Trebias, concejo de Luarca, procedente de Beneficencia, en virtud á haberse presentado por don Ramon Fernandez Morera espediente sobre propiedad de parte de dicha finca.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Oviedo 12 de Octubre de 1859.—García de Taranco.

Por disposición del señor gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 26 de Noviembre del corriente año, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don José Rodríguez.

*O. O. V. X. 1859*  
**Bienes del Estado.**

RUSTICAS.—MENOR CUANTIA.

**Partido de la capital.**

Número 53 del inventario. Las fincas que constituyen el arriendo de Francisco y José Alonso, sitas en la parroquia de Valdesoto, concejo de Siero, procedentes del Estado, que según los peritos conviene venderlas reunidas.

Una finca llamada Cueva, sita en la eria del Pedrero, de tercera calidad, de 15,72 áreas. Linda E. Alejandro Villa, S. Francisco Diaz, O. Juan Rocas y N. Alejo Vigil.

Otra ídem á prado, llamada Boiforina, sita en los Bayos, de mala calidad, con 13 robles y 3 castaños: de 18,87 áreas. Linda por todos lados con sebe que la cierra.

Otra ídem á ídem llamada la Gabilla; sita en Tiryeo, de 18,87 áreas. Linda al E. y S. sebe, y O. y N. rio: es de mala calidad.

Otra finca de pasto en abertal de mala calidad, llamada Cuevas, sita en ídem con 7 castaños, de 6,29 áreas. Linda E. O. y N. don Segundo Noriega, y S. camino.

Otra ídem á labor, llamada la Baltechora, en la eria de Piñera; de tercera calidad, de 12,58 áreas. Linda E. don José Lago, S. Manuel Antuña, O. sebe, y N. don Pablo Fernandez.

Otra de prado llamada Estiellos, en dicha eria, de mala calidad, de 12,58 áreas. Linda E. bienes de Domingo Gutierrez, S. herederos de don Carlos Busto, O. Manuel Coto, y N. Elias Morilla.

Otra de labor llamada Aré, de segunda y tercera calidad, de 25,16 áreas. Linda E. doña Josefa Llanes, S. sebe, O. marqués de Santa Cruz, y N. Juan Martinez.

Otra de prado llamada las Piñas, en dicha eria, de mala calidad, de 15,82 áreas. Linda E. Fernando Martinez, S. Juan Martinez, O. José Garcia, y N. Francisco Riera.

Las anteriores fincas se han capitalizado por la renta de 78 reales que producen en 1753, y tasadas en 2900, por los que se subastan.

**Bienes de corporaciones civiles.**

**INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.**

**Partido de Lena.**

Número 355 del inventario. Una tierra de heredad llamada Huerta de Alajo, sita en términos de Bonderos, parroquia de San Vicente de Nombra, concejo de Quirós, de mediana calidad y secano, que lleva Manuel Gonzalez, de 0,75 dia de bueyes (9,43 áreas). Linda O. y N. sebe y camino real, P. Vicente Castañón, y M. Isidora Garcia.

355. El prado llamado de Arretallos, en la eria del mismo nombre en ídem ídem, que lleva el mismo, de buena calidad y secano, de 0,75 dia de bueyes (9,43 áreas). Linda O. José Garcia, P. José Muñoz, P. sebe y camino, y M. sebe y Maria Garcia.

366. La tierra de heredad llamada de Valde-Cueva, en la eria del mismo nombre en ídem ídem que lleva el mismo, de mediana calidad y secano, de 1,25 dias de bueyes (15,72 áreas). Linda O. y M. sebe y reguero, P. don Bernardo Terrero, y N. matorral y Silverio Garcia.

367. La tierra nombrada de la Puente en la eria del mismo nombre, en ídem ídem, que lleva Miguel Gonzalez, de buena calidad y secano, de 0,62 dia de bueyes (7,86 áreas). Linda O. y P. don Bernardo Terrero, N. sebe y camino, y M. Nicolas Garcia.

Las anteriores fincas proceden de la Obra-pia de Tronantellos; conviene venderlas reunidas según los peritos. Han sido tasadas en 2360 reales y capitalizadas por la renta de 147 reales 40 céntimos, graduada por los peritos en 3316 reales 50 céntimos, tipo para la subasta.

310. Un controz de pradera llamado el Bosque, sito frente al barrio de la Peña, parroquia de Mieres, procedente de las escuelas públicas de esta ciudad, de tercera calidad y regadio, que lleva don Martin Bernardo Estrada. Linda al N. rio de San Juan, S. el llevador, E. don Domingo Angulo, y O. José Menendez, de 1,25 dia de bueyes (15,72 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 12 reales 50 céntimos que produce en 234 reales 35 céntimos y tasado en 350 reales por los que se subasta.

311. Un castañero arruinado llamado de Magostero, término de Rozadas de la Miñera, en ídem ídem, de igual procedencia, que lleva Manuel Gonzalez, mayor, de ínfima calidad. Linda al N. otro de Juan Garcia, S. y E. herederos de Juan Alvarez, y O. otro de Fernando Alvarez; de 2,50 dias de bueyes (32,75 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 5 reales, graduada por los peritos en 112 reales 50 céntimos y tasado en 200 reales por los que se subasta.

313. Un prado llamado Ferreras, sito en las Cuestas, parroquia de Loredo, concejo de Mieres, de igual procedencia, que llevan los herederos de Esteban Sanchez, de segunda calidad y secano. Linda al N. bienes de Isidro Garcia, S. Manuel Garcia, E. Javier del Lado, y O. herederos de Gonzalo Fernandez, de 3,50 dias de bueyes (41,66 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 28 reales, graduada por los peritos en 630 y tasada en 660 reales, por los que se subasta.

313. Un establo y pajar llamado de Ferreras, en ídem ídem, de la misma procedencia, que llevan los mismos Linda al N. antojanas, S. y O. bienes y establo de Antonio Fernandez Quintana, y E. Isidro Garcia; ocupen una superficie de 0,31 áreas. Se han capitalizado por la renta de 8 reales, graduada por los peritos, en 180 y tasados en 240 reales, por los que se subastan.

320. Un castañero, sito por bajo de Balmurian, parroquia de Bañia; concejo de Mieres, de igual procedencia, de tercera calidad, que lleva en arrendamiento José Garcia. Linda al N. otro de Juan Muñoz, S. viuda de don Vicente Estrada, E. Josefa Rodriguez, y O. bienes de Javier Suarez y camino; de 3 dias de bueyes (37,18 áreas). Se ha tasado en 400 reales y capitalizado por la renta de 24 reales, graduada por los peritos, en 540 tipo para la subasta.

322. Un prado nomiado Pallariego, sito debajo del pueblo de Artoso, parroquia de Turon, concejo de Mieres, de igual procedencia, de segunda calidad de regadio que lleva José Diaz. Linda N. y O. reguero, E. camino y castañero de Felipe, y S. otro de Juan Rodriguez Ordaliego; de 1,75 dia de bueyes, 22,02 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 17 reales 50 céntimos que produce en 393 reales 75 céntimos y tasada en 1,050 reales, por los que se subasta.

323. Una tierra llamada Pedrosa, sita en Urbies, parroquia de Turon, concejo de Mieres, de igual procedencia, de segunda calidad, que llevan los herederos de Maria Garcia. Linda al N. Isidro Alvarez, S. Nicolasa Rodriguez, E. Antonio Alvarez, y O. mala, de 0,60 dia de bueyes (3,20 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 17 reales 50 céntimos que produce en 393 reales 75 céntimos y tasada en 600 reales por lo que se subasta.

**Partido de Belmonte.**

614. El prado nomiado de la Cruz, sito en Poles, parroquia de San Vicente, concejo de Salas, con 13 castaños y 13 robles chicos de mala calidad y secano, de 0,87 dia de bueyes (11 áreas). Linda á O. P. y M. sebe y camino, y N. Ramona Alvarez Camisola.

El Pascon, ó monte nomiado de los Ballegones, en ídem ídem de ínfima calidad, cerrado sobre sí, con 28 castaños chicos, de 2 dias de bueyes, (25,15 áreas). Linda á O. José Alvarez, P. y M. sebe y camino, N. José Menendez.

Las anteriores fincas procedentes del hospital de San Roque de Salas, aplicado á instruccion pública, las lleva en arrendamiento Maria Vallés, y conviene venderlas reunidas según los peritos. Han sido tasadas en 1,040 reales y capitalizadas por la renta de 49 reales, graduada por los peritos en 1,402 reales 50 céntimos tipo para la subasta.

615. La tierra y campo llamada de los Ballegones, en ídem ídem de ínfima calidad y secano, con 4 robles chicos, de 2,25 dias de bueyes (28,29 áreas) cerrada sobre sí. Linda á O. Ramona Alvarez Camisola, P. José Menendez, N. pared y Juan Carril; la lleva José Valles.

El prado nomiado de Ballin, en ídem ídem, de ínfima calidad y secano, de 0,36 dia de bueyes (7,14 áreas.) Linda á O. el llevador, P. y M. sebe y castañero de los herederos de don Juan de la Grana, y N. señor conde de Peñalva; la lleva Manuel Fernandez del Valle.

Las anteriores fincas procedentes de dicho hospital conviene venderlas reunidas según los peritos. Han sido tasadas en 1,420 reales y capitalizadas por la renta de 46 que los gra-

dúan los peritos en 1,635; se subastan por la tasacion.

616. La tierra nomuada de Malpigue, sita en términos de San Martin, parroquia de San Martin, en dicho concejo, de igual procedencia que lleva Javier Argüelles, de mediana calidad y secano, de 1,25 dias de bueyes (15,72 áreas) cerrada sobre sí. Linda á O. José Palacios, P. don Ramon Fernandez, M. don Antonio Valledor, y N. castañero de don Valentin Longoria Rivera. Ha sido tasada en 1,200 reales y capitalizada por la renta de 60 que le gradúan los peritos, en 1,330 tipo para la subasta.

619. Una tierra nomuada de la Riestra, sita en término de Poles, parroquia de San Vicente, en ídem, de ínfima calidad y secano con 10 castaños, de 1,75 dias de bueyes (20,01 áreas). Linda á O. y N. sebe y José Fernandez Castañón, P. el llevador, y M. sebe y llevador.

El prado llamado del Ballin, en ídem, de mediana calidad y secano con 11 castaños, de 0,30 dia de bueyes (6,29 áreas) Linda O. hacienda de la casa de Salas, P. y N. pared y camino, y M. pared, Francisco y José Alvarez.

Las anteriores fincas proceden del mencionado hospital y las lleva en arriendo Manuel Pelaez (a) Polaco, conviniendo venderlas reunidas según los peritos. Han sido capitalizadas por la renta de 62 reales graduada por los peritos, en 1,395 y tasada en 1,400, tipo para la subasta.

**URBANAS.**

Número 40 del inventario. Una casa habitacion arruinada, sita en la villa de Salas, señalada con el número 2 moderno, compuesta de cocina-terreno, cuadra y sala, procedente del hospital de San Roque de la misma, aplicadas sus rentas como va dicho á instruccion pública, que lleva en arriendo Julian Alonso, formada sobre la superficie de 1,212 pies cuadrados. Linda á O. carretera, P. huerta de la colegiata de Salas, N. doña Ignacia Florez, y M. capilla del hospital de San Roque. Se ha capitalizado por la renta de 100 reales regulada por los peritos en 1,800 y tasada en 3,500 por los que se subastan.

**Partido de Lena.**

Número 9 del inventario. Una casa de planta baja, sita en el pueblo de Santa Rosa, parroquia y concejo de Mieres, procedente de las escuelas de Oviedo, que lleva en arrendamiento Joaquina Alvarez. Linda al N., E. y O. establo de la misma Joaquina y antojanas, y S. otro de Teresa Rosado; ocupa una superficie de 0,40 áreas. Se ha capitalizado por la renta de 12 reales 50 céntimos que produce, en 235 reales y tasada en 400, por los que se subasta.

10. Otra ídem de ídem, sita en el lugar y parroquia de Loredo, en ídem, de igual procedencia que llevan los herederos de Antonio Garcia. Linda al N. y E. con antojanas de la misma, S. de Antonio Fernandez Quintana, y O. establo de herederos de don Lorenzo Bayona; ocupa una superficie de 0,56 áreas. Se ha capitalizado por la renta de 20 reales que produce, en 360 y tasada en 600 por los que se subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y se pagarán estos en 10 plazos iguales de á 40 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6, de la ley de 1.º de Mayo último y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará

mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio no tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en los cabezas de los partidos en que radican las fincas anunciadas.

**NOTAS.**

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los de secuestro del ex-infante don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 12 de Octubre de 1859.—El comisionado principal, Ceferino Garcia de Taranco.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Miranda.**

Esta corporacion municipal acordó sacar á pública subasta la recomposicion del puente de esta villa, camino vecinal de primer orden de la Ria; bajo el plano, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de la misma, el día 4 de Noviembre próximo de once á doce de la mañana en estas consistoriales.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en el remate puedan concurrir al espresado acto. Belmonte y Octubre 15 de 1859.—José Maria Alvarez.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO.**

Queriendo dar una nueva prueba de mi cariño á mi hermana la infanta doña Maria Luisa Fernanda y á su esposo don Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, duque de Montpensier, vengo en conceder á éste los honores y prerogativas de infante de España, y mando que por tanto se le guarden las preeminencias y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquia.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.